

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO
PANEL XII

PR ASSET PORTFOLIO
2013-1 INT. SUB I LLC

Recurrido

v.

TIERRAZO CORP. Y
OTROS

Peticionarios

KLCE201701129

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Civil. Núm.:
HSCI201000605
(206)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparecen Carlos Manuel Cruz, Mirta Ivette Santiago y Tierrazo, Corp., (parte peticionaria) y nos solicita que revoquemos una resolución interlocutoria emitida el 4 de mayo de 2017 y notificada el 23 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, denegó la solicitud de paralización de los procedimientos. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el auto de *Certiorari* solicitado por carecer de autoridad para entender en los méritos del mismo de conformidad con las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

Veamos los hechos pertinentes.

I

La demanda de epígrafe versa sobre una reclamación de incumplimiento de contrato, cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Pertinente a la controversia que nos ocupa, el 4 de mayo

de 2017, la parte peticionaria presentó una solicitud de paralización de los procedimientos en la que informaron que el 3 de mayo presentaron una petición de quiebras al amparo del capítulo 13. Ese mismo día, el foro primario celebró una vista argumentativa para discutir la solicitud de paralización.

Entretanto, el 12 de mayo de 2017 la petición de quiebras de los peticionarios fue desestimada. Así pues, surge del expediente apelativo que el 23 de mayo de 2017 el foro primario notificó la resolución recurrida mediante la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de paralización presentada por la parte peticionaria.

Inconforme, la parte peticionaria presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de paralización de los procedimientos por quiebra de la parte codemandada-recurrente.

El 29 de junio de 2017, la parte peticionaria presentó una solicitud de auxilio de jurisdicción en la que solicitó la paralización de los procedimientos.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Cabe destacar que la negativa a expedir el presente recurso no prejuzga los méritos del asunto planteado, por lo que puede ser reproducido en una etapa posterior mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Pertinente a la controversia que nos ocupa, el 1 de julio de 2010 entraron en vigor las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Estas marcaron una pauta significativa en torno a la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recursos de *Certiorari*.

A saber, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone:

.

El recurso de *Certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

.

La Regla 52.1 limita el ámbito de nuestra autoridad revisora, y dispone de manera taxativa las circunstancias en las cuales este foro apelativo podrá revisar una resolución u orden interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, cualquier controversia que no esté dentro de ese ámbito de autoridad, no

puede ser revisable sino hasta después de dictada la sentencia en el caso.

Ante una determinación interlocutoria no revisable por este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari*, el único curso de acción es la desestimación del recurso, por falta de autoridad para atenderlo.

III

En el caso ante nuestra consideración, la parte peticionaria nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución interlocutoria mediante la que el foro primario denegó la solicitud de paralización de los procedimientos.

Evaluada dicha determinación interlocutoria a la luz de la Regla 52.1, supra, concluimos ineludiblemente que no se trata aquí de ninguna de las instancias en las cuales la precitada Regla nos otorga autoridad para intervenir. Del mismo modo, entendemos que no estamos ante una situación que constituya un fracaso irremediable de la justicia. En vista de las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, y de la naturaleza del asunto aquí planteado, quedamos impedidos de expedir el auto de *Certiorari*, puesto que no contamos con jurisdicción para ello.

IV

Por los fundamentos discutidos, desestimamos el auto de *Certiorari* solicitado por carecer de autoridad para entender en los méritos del mismo de conformidad con las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil y denegamos la moción de auxilio de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones